



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	
Recurso de Revisión:	R.R.A.I./0325/2023/SICOM
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

- - - Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, se recibió a través de la oficialía de partes de este Órgano Garante; el escrito sin número, signado por el ciudadano Gustavo Martínez Cruz, Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, a través del cual informa el cumplimiento de la determinación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; - - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 74 y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se -----

----- **ACUERDA:** -----

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos el escrito sin número, signado por el ciudadano Gustavo Martínez Cruz, Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, para que surtan sus efectos legales correspondientes. -----

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 40, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la determinación de fecha veintiseis de octubre de dos mil veintitrés; feneció el quince de enero de dos mil veinticuatro; por lo que, se tiene al Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, informando la respuesta de manera extemporánea; por lo que se le insta, para que en lo subsecuente realice la entrega de la información dentro de los plazos establecidos para tal efecto; apercibido que para el caso de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio de las previstas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

- - - **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, désele **vista a la parte Recurrente** del presente recurso de revisión, con la información emitida mediante el escrito sin número, signado por el ciudadano Gustavo Martínez Cruz, Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en comento, para

que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que, para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese a las partes a través de los medios legales correspondientes.

Cúmplase. -----

--- Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Conste. -----

Secretario General de Acuerdos

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

HERS / jrbch

Jefa del Departamento de Ejecución
de Resoluciones

C. Adriana Reyes Martínez
Secretaria General de Acuerdos
Depto. de Ejecución de Resoluciones
2024 - 2025

OAXACA DE JUATREZ OAX; A 27 DE MAYO DE 2024

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL OGAIPO
PRESENTE.

POR ESTE MEDIO SU SERVIDOR C. GUSTAVO MARTINEZ CRUZ, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA; ME DIRIJO ANTE USTED DE LA MANERA MAS ATENTA PARA DARLE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE NO: R.R.A.I.0325/2023/SICOM. REQUERIDO POR EL HONORABLE INSTITUTO QUE USTED REPRESENTA.

POR CONSIGUIENTE, SE ENEXA LA DOCUMETACION REQUERIDA PARA DARLE SEGUIMEINTO AL RECURSO DE REVISION YA MECIONADO.

SIN OTRO PARTICULAR RECIBA UN CORDIAL SALUDO SIN ANTES AGRADECER SUS ATENCIONES Y ESTOY AL ORDEN ANTE CUALQUIER RESPUESTA.

ATENTAMENTE

GUSTAVO MARTINEZ CRUZ

ENCARGO DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA





RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0325/2023/SICOM

Eliminado: Nombre de la parte recurrente.

Fundamento legal: art. 116 LTAIP y arts. 6, f.XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I Y 63 LTAIPBGO

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0325/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201951723000013, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito formal y atentamente:

único: La renuncia que presento la C. Adilene Pérez Narciso, al cargo de titular del Instituto Acateco de la Juventud.

PARA SALVAGUARDAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN ME SEA PROPORCIONADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF A TRAVÉS DE LA PNT." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



OGAIPO

Organismo de Acceso a la Información Pública
Transparencia, Dirección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendra 122, Colonia Reforma,
Ciudad de Juárez, Chav., C.M. 65000

01 (957) 515 11 00 | 515 23 21
INPOTPI / 000 004 0047

OGAIPO Oaxaca

Es oportuno señalar que el solicitante eligió como **Medio de notificación:**

- *Portal:* A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a Respuesta, lo siguiente:

"Se le indica que esta información que solicita con gusto se le puede mostrar en las oficinas del Palacio Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, previa cita programada, bajo el siguiente procedimiento:

- 1.- Designar a una persona de su parte que visitará las oficinas del Palacio municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.
- 2.- Enviar con mínimo de 5 días hábiles de anticipación; la fecha propuesta de la visita, el nombre de la persona designada, su número de celular y su identificación oficial escaneada; al correo electrónico: acatlanteperezfigueroa@hotmail.com
- 3.- Esperar respuesta de confirmación donde se acordará el día más conveniente, los horarios que se le atenderá y se le indicará el enlace que atenderá a la persona designada por usted. (Considerar que se puede tardar más de un día en revisar la documentación)

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 136 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, que a la letra dice:

"Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

Sin otro particular, saludos cordiales" (Sic)

Adjunto en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el Sujeto Obligado, remitió un archivo con título **documento_adjunto_respuesta_2019517230000138**, consistente en un oficio

sin número, de fecha veinte de marzo, suscrito por el Ciudadano Gustavo Martínez Cruz, Encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 201951723000013, dirigida a la Unidad de Transparencia de H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, el día 13/03/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Dando cumplimiento al Artículo 131 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca. Se le indica que esta información que solicita con gusto se le puede mostrar en las oficinas del Palacio Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, previa cita programada, bajo el siguiente procedimiento:

- 1.- Designar a una persona de su parte que visitará las oficinas del Palacio municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.
- 2.- Enviar con mínimo de 5 días hábiles de anticipación; la fecha propuesta de la visita, el nombre de la persona designada, su número de celular y su identificación oficial escaneada; al correo electrónico: acatlanteperezfigueroa@hotmail.com
- 3.- Esperar respuesta de confirmación donde se acordará el día más conveniente, los horarios que se le atenderá y se le indicará el enlace que atenderá a la persona designada por usted. (Considerar que se puede tardar más de un día en revisar la documentación)

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 136 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, que a la letra dice:

"Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

Sin otro particular, saludos cordiales." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de



OGAIPO

Organismo Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 125, Colonia Reforma,
Calleja de Juárez, Oax., C.P. 68000

tel (951) 515 11 00 | 515 23 21
INFO@OGAIPO.OAXACA.GOV.MX

OGAIPO Oaxaca | OGAIPO Oaxaca



Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No se me entrego la información publica en manos del sujeto obligado, lo cual lacera irremediabilmente mis derechos consagrados a nivel constitucional en materia de acceso a la información publica, dicha información consiste en un solo documento y el mismo solicite de manera clara y manifiesta entregarseme, en formato pdf y a traves de la plataforma pnt, al condicionarme la entrega, de una forma diferente a lo que la ley marca como mi derecho, se violentan mis derechos constitucionales, por lo que solicito al organo garante, con fundamento en el articulo 8 contitucional, se proceda a ordenar al sujeto obligado la entrega de dicho documento público sin condiciones y excepciones." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0325/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de julio, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

² En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en



OGAIPO

Órgano General de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Atlixcoatlán 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 680503

TELÉFONO 515 11 00 | 515 23 21
CORREO 000 004 7247

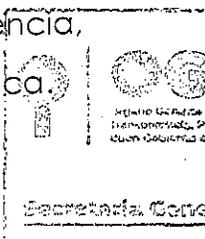
OGAIP OAXACA OGAIP OAXACA



que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de marzo³, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de marzo; esto es al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.76.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

³ Al ser un día inhábil, los efectos jurídicos de la respuesta, surten a partir del día veintiuno de marzo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

AIPO
 Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
 Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación
 19 de Octubre de 2009

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionara esencialmente lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito formal y atentamente:

Único: La renuncia que presento la C. Adilene Pérez Narciso, al cargo de titular del Instituto Acateco de la Juventud.

PARA SALVAGUARDAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN ME SEA PROPORCIONADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF A TRAVÉS DE LA PNT.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia y sin efectuar los trámites necesarios internos en el interior del ente recurrido, puso a disposición para su consulta directa la información requerida, para lo cual señaló un procedimiento especial, fundando tal hecho en el artículo 136 de la Ley Local de la Materia.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado lacera irremediablemente sus derechos consagrados a nivel constitucional en materia de acceso a la información pública, además agregó que dicha información consiste en un solo documento y el mismo fue solicitado de manera clara para su entrega en un formato pdf y a través de la PNT, precisó en la parte final de su inconformidad que al condicionarle la entrega de una forma diferente a lo que la ley marca como su derecho, a decir del Recurrente se violenta sus derechos constitucionales. Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre el cambio de modalidad señalado por el Sujeto Obligado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

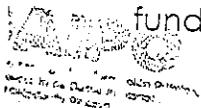
..."

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, el cambio de modalidad a consulta directa, por parte del ente recurrido, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta al poner a disposición para consulta directa en sus oficinas, bajo un procedimiento especial para acceder a la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble



OGAIPO

Organismo Garante de Acceso a la Información Pública
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Coahuila

Almendros 121, Coahuila Reforma,
Ciudad de Juárez, Coah., C.P. 27000

01 (521) 5151 041 515 23 21
INTERTI 800 024 7047

OGAIPO Coahuila • OGAIP Coahuila



carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁴, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁵

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁵ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió en su solicitud de información al Sujeto Obligado la renuncia que presentó la C. Adilene Pérez Narciso, al cargo de titular del Instituto Acatenco de la Juventud, documento requerido en formato pdf y que le fuera remitida por la PNT, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Es oportuno, señalar que la parte Recurrente al momento de presentar la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, eligió como Modalidad de entrega **a través del portal**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Información de la solicitud

Modalidad de entrega	Entrega a través del portal
Fecha de recepción de la solicitud	13/03/2023 00:00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud	28/03/2023 00:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud	30/03/2023 11:04:14
Descripción de la solicitud	Con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito formal y atentamente:

En relación al medio de notificación, la parte Recurrente señaló *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:

Información del recurrente

Nombre	[Redacted]	Medio de notificación	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo	[Redacted]	Teléfono celular	[Redacted]
Correo electrónico	[Redacted]	Domicilio	MEXICO

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, y sin efectuar los trámites internos de gestión, otorgó respuesta al solicitante indicándole que la información solicitada con gusto



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Coahuila

Alameda 125, Calle Reforma,
Ciudad de Juárez, Coah., C.P. 65000

tel (52) 56 21 26 | 56 23 21
INFO@OGAIPO.COAH.GOV.MX

OGAIPO COAHUILA | OGAIP COAHUILA



se le podría mostrar en las oficinas del Palacio Municipal, bajo un procedimiento especial que señaló:

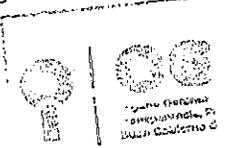
"[...]"

1.- Designar a una persona de su parte que visitará las oficinas del Palacio municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

2.- Enviar con mínimo de 5 días hábiles de anticipación; la fecha propuesta de la visita, el nombre de la persona designada, su número de celular y su identificación oficial escaneada; al correo electrónico: acatlantdeperezfigueroa@hotmail.com

3.- Esperar respuesta de confirmación donde se acordará el día más conveniente, los horarios que se le atenderá y se le indicará el enlace que atenderá a la persona designada por usted. (Considerar que se puede tardar más de un día en revisar la documentación)

"[...]" (sic)



Inconforme con la respuesta, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó esencialmente para el estudio que no se me entregó la información pública en manos del sujeto obligado, asimismo tal circunstancia lacera irremediablemente mis derechos consagrados a nivel constitucional en materia de acceso a la información pública, que dicha información consiste en un solo documento, el cual fue requerido en un formato pdf y que le fuera remitido por la PNT, tal como se estableció en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Al respecto, artículo 118 de la Ley de Transparencia Local, señala lo siguiente:

"Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito."

Ahora bien, del análisis de la respuesta primigenia, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con

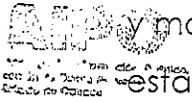


la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.



de los Acuerdos

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, como fundamento."

(Énfasis añadido)



OGAIPO

Organismo Garante de Acceso a la Información Pública.
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Coahuila

Atlixco 221, Colonia Reforma,
Ciudad de Juárez, Coah., C.P. 31050

01 (52) 515 11 96 | 515 23 21
INPRTT 000 024 3247

OGAIP Coahuila | OGAIP Coahuila



Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

"Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada. Máxime que la parte Recurrente señaló como **Modalidad de entrega: Entrega a través del portal.**



Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

"Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, no menos cierto es, que debía además motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica.

En este sentido, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

"**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. ... al IX. ..."

"**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia y Protección de Datos Personales
del Poder Judicial de la Federación

Alameda 121, Colonia Reforma,
Ciudad de México, CDMX, C.P. 06500

01 (55) 515 11 00 | 515 23 21
INFO@OGAIPO.GOB.MX | 01 800 004 32 47

OGAIPO México | OGAIP Oaxaca

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa:

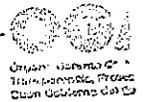
"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

..." (Sic)

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas,
 - a) consulta in situ y
 - b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información



Organismo Garante de
Acceso a la Información Pública
del Poder Judicial de la Federación



solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. En decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición en consulta directa. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la solicitud requiere un solo documento que corresponde a la expresión documental de la renuncia de la persona que ostentaba el cargo de Titular del Instituto Acateco de la Juventud.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura de la normativa⁶ aplicable dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligado. Dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al

⁶ Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

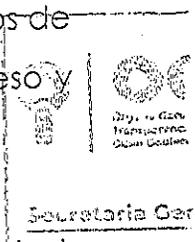
01 (951) 515 11 00 | 515 23 21
INFORME: 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | OGAIP Oaxaca



interés de la o el solicitante, sin embargo, si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.



Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la solicitud, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información

in.situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en primer lugar fue el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado quien respondió por sí mismo la solicitud de información, por lo que, en términos del artículo 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia Local, no garantizó el acceso a la información de la parte Recurrente, al poner a disposición la información en consulta directa en el domicilio del ente recurrido y bajo un procedimiento especial que no se encuentra establecido en las leyes de la materia. Máxime que el ente recurrido, requiere que se establezca el nombre de la persona designada a consultar la información, así como su número celular y la identificación oficial de la misma escaneada.

Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, el artículo 119 de la Ley de la Materia Local, dispone que para el acceso a la información pública no es necesario acreditar el interés alguno, como a continuación se advierte:

"Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley."

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite excepcionalmente a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta se funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa.

En ese sentido, se tiene que, en el presente caso no se actualiza, dado que de las constancias del expediente electrónico y físico no se advierte que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información al área competente, para la atención de la misma.

De lo anterior, se colige que fue el Encargado de la Unidad de Transparencia por sí mismo, el responsable de dar atención a la solicitud de información de la parte Recurrente.

Por tanto, la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la Ley de la Materia Local, que dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

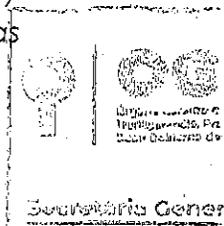
[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

..."

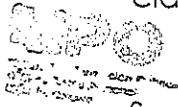
En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión que el agravio de la parte Recurrente resulta **fundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, dejó de realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al área competente.
- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso el Encargado de la Unidad de Transparencia respondió por sí mismo la solicitud de información.
- ❖ No existe fundamentación y motivación por el área competente para el cambio de modalidad de la entrega de la información.



Por lo tanto, es dable **REVOCAR** la respuesta y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que proporcione la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico previamente señalado por la parte Recurrente. Asimismo, y se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes, sin que se deje de turnar al área o departamento correspondiente a Recursos Humanos, a efecto de proporcionar la documental requerida **de forma íntegra** a la parte Recurrente.

Si bien, es cierto que en dicha documental se podrá advertir la firma de la persona que ostentaba el cargo de Titular del Instituto Acatenco de la Juventud, la misma deberá ser pública. En virtud, que la renuncia que presenta un trabajador representa *per se*, el último acto que realice una persona que ostenta un cargo, empleo o comisión en la entidad pública donde desarrolle sus funciones, aún en calidad de servidor público; en esa lógica, no es procedente considerar, bajo ninguna circunstancia, su clasificación.



Sustenta lo anterior, por mayoría de razón, el Criterio de Interpretación 02/19 emitido por el Órgano Garante Nacional, mismo que se comparte a continuación:

"FIRMA Y RÚBRICA DE SERVIDORES PÚBLICOS. "Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** modifique su respuesta, a efecto de que, a través de su Unidad



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Ciudad de Juárez, Oax., C.P. 62000

01 (951) 515 11 00 | 515 23 21
INFOTRI 080 004 3247

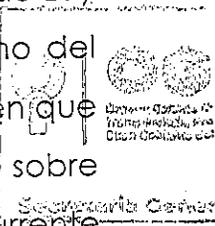
OGAIP Oaxaca | OGAIP Oaxaca



de Transparencia; turne la solicitud de información de mérito a todas las áreas competentes sin omitir al área o departamento de Recursos Humanos, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de hacer la entrega **de forma íntegra** en formato PDF a través de la PNT, de la documental requerida por la particular.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, aperebido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

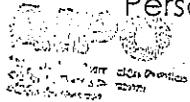
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de

salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

16 de Agosto de 2023

RESUELVE:

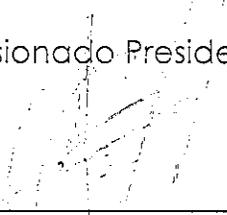
PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** emita una nueva respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



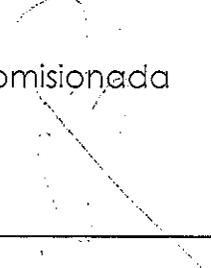
Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente



L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada



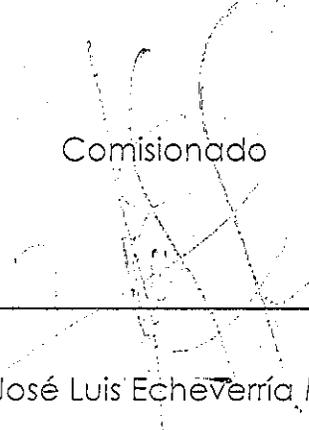
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada



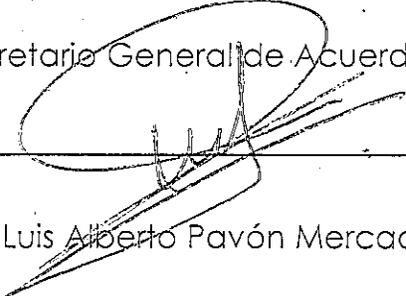
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado



Mtro. José Luis Echeverría Morales

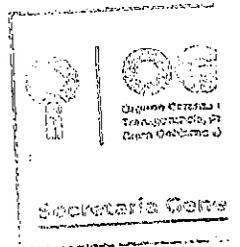
Secretario General de Acuerdos



Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0325/2023/SICOM

SIN TEXTO





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Benito

Secretaría General de Acuerdos

Oficio	OGAIPO/SGA/0788/2023.
Asunto	Se notifica acuerdo R.R.A.I./0325/2023/SICOM

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 08 de diciembre de 2023.

**TITULAR O RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023, dictado en el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0325/2023/SICOM, por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se adjunta al presente, en vía de notificación copia simple del acuerdo antes citado, así mismo, se remite, copia simple de la resolución de fecha 13 de julio de 2023.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

**MIRIAM CAYETANO AGUSTÍN
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS DEL OGAIPO**





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.	
Recurso de Revisión:	R.R.A.I./0325/2023/SICOM.
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa.

--- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. ---

--- Visto el estado actual del presente Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que a la fecha el Sujeto Obligado al rubro indicado; no ha dado cumplimiento a la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés; aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. ---

--- Derivado lo antes expuesto, a fin de proporcionar la información solicitada a la parte Recurrente y sin afectar los derechos de las partes, es procedente remitir al Responsable de la Unidad de Transparencia, así como al Titular de dicho Sujeto Obligado, copia de la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés; para que esté en condiciones de dar cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa. ---

--- Derivado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se: ---

-----**ACUERDA:**-----

--- **PRIMERO.** En aras de garantizar el debido proceso, se corre traslado al Titular del Sujeto Obligado y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, con copia de la resolución dictada en el presente expediente, para que dicho Sujeto Obligado esté en condiciones de dar cabal cumplimiento a la misma. ---

--- **SEGUNDO.** Se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como al Titular del mismo, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, dé cabal cumplimiento a la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, proporcionando la información solicitada por la parte Recurrente; asimismo, deberá anexar copia de la respuesta proporcionada y de la notificación realizada a este, lo anterior a fin de corroborar tal hecho; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendrales 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 680006

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



correspondiente de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

--- **TERCERO.** Notifíquese de la presente determinación al Titular del Sujeto Obligado, para su debida atención. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cúmplase.** -----

--- Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Conste.** -----

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

C. Luis Alberto Pavón Mercado.

C. Adriana Reyes Martínez.

LAPM/ccjr*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, TUXTEPEC, OAXACA.
2022-2024



“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

OFICIO NO. 003

Acatlan de Perez Figueroa a 8 de enero de 2024.

C. ENCARGADO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
PRESENTE.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la OGAIPO, solicito que dentro del termino de tres días contados a partir de su notificación, me expida la copia certificada de la renuncia de la C. Adilene Pérez Narciso Directora del Instituto Municipal de la Juventud.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. GUSTAVO MARTINEZ CRUZ
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRASNPARENCIA

Av. Gral. Luis Pérez Figueroa s/n, Esq. C. Elvira "G" Ordoñez, Col. Centro, C.P. 68420
R.F.C MAP850101RH9 Acatlán de Pérez Figueroa. Tuxtepec., Oaxaca.
Tels. 0127474-50266-50265 E-mail: gobierno-acatlan@hotmail.com



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, TUXTEPEC, OAXACA.
2022-2024



“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Oficio numero 004

Acatlan de Perez Figueroa a 9 de enero de 2024.

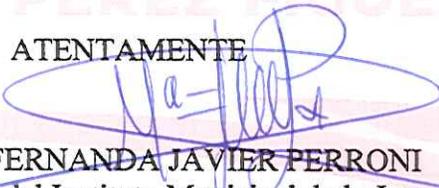
C. FERMIN ALFONSO VAZQUEZ MACIEL
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE.

Con la finalidad de estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud efectuada por el jefe de la unidad de transparencia del Municipio, solicito a usted me expida copia certificada de la renuncia o solicitud de permiso de la C. Adilene Pérez Narciso Directora del Instituto Municipal de la Juventud.

No omito manifestarle que la misma fue requerida para dar contestación a un recurso de revisión que se esta tramitando en la OGAIPO.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA
ATENTAMENTE


C. MARIA FERNANDA JAVIER FERRONI
Encargada del Instituto Municipal de la Juventud.

Av. Gral. Luis Pérez Figueroa s/n, Esq. C. Elvira "G" Ordoñez, Col. Centro, C.P. 68420
R.F.C MAP850101RH9 Acatlán de Pérez Figueroa. Tuxtepec., Oaxaca.
Tels. 0127474-50266-50265 E-mail: gobierno-acatlan@hotmail.com



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, TUXTEPEC, OAXACA.
2022-2024



“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

TESORERIA MUNICIPAL
OFICIO NÚM. 005

Acatlán de Pérez Figueroa a 11 de enero de 2024.

CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
PRESENTE.

En relación a su solicitud de fecha 5 de enero del año en curso, mediante la cual solicita se le expida copia certificada de la renuncia de la C. Adilene Pérez Narciso Directora del Instituto Municipal de la Juventud, le informo lo siguiente:

Que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta tesorería municipal durante a partir de diciembre de 2021 al día 4 de enero del presente, le informo que no se encontró documento alguno en el que conste renuncia o solicitud de permiso para separarse del cargo a nombre de la C. Adilene Pérez Narciso quien fuera nombrada por el Cabildo Municipal como directora del Instituto Municipal de la Juventud.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FERMIN AFONSO VASQUEZ MACIEL.
TESORERO MUNICIPAL



C.c.p. ENCARGADO DEL INTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD. Para su conocimiento
C.c.p. JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Mismo fin.

Av. Gral. Luis Pérez Figueroa s/n, Esq. C. Elvira "G" Ordoñez, Col. Centro, C.P. 68420
R.F.C MAP850101RH9 Acatlán de Pérez Figueroa. Tuxtepec., Oaxaca.
Tels. 0127474-50266-50265 E-mail: gobierno-acatlan@hotmail.com

PRIMERA ACTA DE SESION EXTRAORDINARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA

En el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oaxaca, siendo las 11:00 horas del día 14 del mes de enero de dos mil veinticuatro, reunidos en el despacho de la Presidencia Municipal previo citatorio girado a los integrantes del comité de transparencia Guillermo Rosas Virgen, Gustavo Emanuel Martínez Cruz y Fermín Alfonso Vázquez Maciel, con la finalidad de celebrar la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia, misma que se desarrollará bajo el siguiente-----

----- ORDEN DEL DIA. -----

I.- Pase de lista

II. Verificación de quorum.

III. Aprobación del orden del día

IV. Declaratoria de inexistencia de información relacionada a la renuncia de la C. Adilene Pérez Narciso quien fungía como directora del Instituto Municipal de la Juventud.

V. Acuerdos

VI. Clausura de la sesión.

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN-----

I. Pase de Lista, II Verificación de la existencia de quorum.- En uso de la palabra el C. Gustavo Emanuel Martínez Cruz, secretario técnico procede a pasar lista de los presentes y hace constar la presencia de todos los servidores públicos convocados, una vez confirmada la existencia del quorum, se declara que los acuerdos que se tomen son validos, por lo que se solicita a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia.-

III. Aprobación del orden del día.- El secretario técnico somete a consideración de los presentes el orden del día por lo que una vez analizado, se aprueba por unanimidad de votos y se continua con el mismo. -----

SINDICATURA DE PROCURACION
Mpio. Acatlan de Pérez Figueroa,
Tlto. Tuxtepec, Oax.
2024

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TESORERIA MUNICIPAL
Mpio. Acatlan de Pérez Figueroa,
Tlto. Tuxtepec Oax.
2024

IV confirmación de la declaratoria de inexistencia de información relacionada con la renuncia de la C. ADILENE PEREZ NARCISO directora del Instituto Municipal de la Juventud.- en intervención del secretario técnico y jefe de la unidad de transparencia del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, señala que por requerimiento por parte del órgano garante de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno del estado de Oaxaca, solicito al encargado del Instituto Municipal de la Juventud y al Tesorero Municipal copia certificada de la renuncia de la mencionada funcionaria, por lo cual el tesorero municipal le informo que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la tesorería municipal, no se encontró renuncia alguna de la C. ADILENE PEREZ NARCISO por lo cual se encuentra imposibilitado para dar respuesta clara y precisa a su solicitud. -----

Acto seguido y continuando con el uso de la voz el jefe de la unidad de transparencia, hace del conocimiento del comité que como no existe el documento solicitado, procederá a hacerlo del conocimiento a la autoridad solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 126 y 127 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará

SINDICATURA DE
PROCURACION
Mpio. Acatlán de
Pérez Figueroa,
Dtto. Tuxtépec, Oax.
2022-2024

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TESORERIA
MUNICIPAL
Mpio. Acatlán de
Pérez Figueroa,
Dtto. Tuxtépec, Oax.
2024

saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Acto seguido y para dar cumplimiento al punto numero cinco del orden del día, se somete a consideración de este comité, los siguientes: -----

----- ACUERDOS -----

PRIMERO. Los integrantes de Comité de Transparencia del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, de conformidad con los argumentos expuestos, confirman por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la renuncia de la C. Adilene Pérez Narciso. -----

SEGUNDO. Tomar las medidas necesarias para que en el futuro no exista este tipo de problemática.-----

VI. Clausura de la Sesión. Habiéndose agotado los puntos del orden del día, se da por clausurada la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, siendo las 12:30 horas del día de su inicio. Cerrando la presente acta, previa lectura y firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----

SINDICATURA DE PROCURACIÓN
Mpio. Acatlán de Pérez Figueroa,
Dpto. Tlaxtepec, Oax.
2022-2023

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TESORERIA MUNICIPAL
Mpio. Acatlán de Pérez Figueroa,
Dpto. Tlaxtepec, Oax.
2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ACATLAN DE PEREZ
FIGUEROA



SINDICATURA DE
PROCURACIÓN
Mpio. Acatlán de
Pérez Figueroa,
Dtto. Tlaxiaco, Oax.
2024

Guillermo Rosas Virgen



TESORERIA
MUNICIPAL
Mpio. Acatlán de
Pérez Figueroa,
Dtto. Tlaxiaco, Oax.
2024

Fermín Alfonso Vázquez Maciel



Gustavo Emanuel Martínez Cruz

Las presentes firmas corresponden al acta de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del Municipio de Acatlan de Pérez Figueroa, de fecha 14 de enero de dos mil veinticuatro.